



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190073400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Cristhian Andres Melendez Mejia	15/08/2023	Auto Niega - Auto Niega Nulidad
08001405300620200028600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Domingo De Silos Molino Blanco	15/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Reposicion Y Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001405300620220063200	Procesos Ejecutivos	Javier Alejandro Vargas Lopez	Av Arquitech S.A.S.	15/08/2023	Auto Decide - Aprobar, La Transacción Presentada Por Las Partes, En Consecuencia Se Da Por Terminado El Proceso.
08001405300620220028000	Procesos Ejecutivos	Moderosa Sas	Neyla Pauline Meza Navarro	15/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d212a609-e1d4-4026-8892-09a38165868b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170118100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Teresa Elena Sandoval Serrano	Carmen Cecilia Sandoval Serrano, Fidel Antonio Sandoval Serrano Y Otros	15/08/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001405300620210059000	Verbales Sumarios	Y Otros Demandantes Y Otro	Janeth Cecilia Ortiiz Ortiz	15/08/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

d212a609-e1d4-4026-8892-09a38165868b



Rad. No. 08001405300620190073400

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA,
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que la parte demandada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago, por indebida notificación efectuada por la parte demandante.

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 este juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA.

SEGUNDO: La parte demandante luego de haber sido librado el mandamiento de pago realiza la notificación personal a la parte demandada en la dirección aportada en la demanda Calle 69 No. 46-14 de Barranquilla, con certificado expedido por la empresa de mensajerías A.M MENSAJES de fecha 4 de diciembre de 2019 indicando que *“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*.

TERCERO: La parte demandante realiza notificación a la dirección Calle 43 No 46 – 131 de Barranquilla, con certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX de fecha 6 de noviembre de 2021 indicando que *“la persona a notificar si reside en esta dirección”*, a su vez solicita se ordene seguir adelante la ejecución toda vez que el demandado se encuentra notificado.

CUARTO: Mediante auto de fecha 18 de Julio de 2023 este juzgado niega dictar auto de seguir adelante la ejecución y requiere a la parte demandante para que efectuó nuevamente la diligencia de notificación conforme a las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP.

QUINTO: La parte demandante realiza la notificación por aviso a la dirección del demandado Calle 69 No. 46-14 de Barranquilla, con certificado expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S de fecha 23 de agosto de 2022 indicando que *“la persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento – si reside – se dejó documento bajo puerta.”*



SEXTO: Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, este despacho resolvió seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de CRISTHIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA

INCIDENTE DE NULIDAD

El demandado CHRISTIAN MELENDEZ MEJIA a través de apoderado judicial Dr. HERNANDO MELENDEZ RONDON solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que libra mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: La parte demandada indica que la dirección de notificaciones aportada por la parte demandante es errónea, empezando por la dirección de correo electrónico, toda vez que el demandante aportó la dirección electrónica cristhiam.melendez.@hotmail.com siendo la correcta cristhian.melendez@outlook.com, mencionado que fue esta la razón por la cual no se pudo efectuar la notificación por correo.

SEGUNDO: Señala que la dirección física aportada por el demandante calle 69 No 46 – 14 también es errónea, toda vez que la persona que residió en esa vivienda no fue el demandado si no su esposa NINY JOHANA MORALES quien vivió allí con su madre MARGELIS DEL CARMEN GALVÁN MORLES en el apartamento #2B del segundo piso, indica que el demandado sólo fue visitante por el vínculo afectivo y familiar, sin embargo, el señor CRISTIAN CAMILO ESCOBAR JIMENEZ dio fe que el demandado si reside en esta dirección, además, menciona que al momento de ser surtida la notificación la señora MARGELIS DEL CARMEN MORLES no se encontraba habitando la vivienda toda vez que fue arrendado a la señora MARIA ANGELICA CAREO REALES desde 17 de mayo de 2022 hasta diciembre del año 2022.

TERCERO: El apoderado de la parte demandada señala que el domicilio actual donde habita el demandado CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA es en el EDIFICIO PARAISO CARIBE en la CARRERA 75 # 78-54, APTO 404 DE LA TORRE 8, desde el 24 de Julio de 2018

CUARTO: Bajo estos argumentos la parte demandada plantea que nunca se surtió la notificación, por la tanto el demandado nunca tuvo conocimiento del proceso, negándole el acceso a la justicia y siendo afectado derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa, por lo tanto, solicita la nulidad desde el auto que libra mandamiento de pago.

DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO

La parte demandante BANCO COLPATRIA S.A a través de su apoderado judicial HUBER ARLEY SANTANA RUEDA contesta al incidente de nulidad de la siguiente manera:



PRIMERO: Señala el apoderado de la parte demandante que el doctor HERNANDO MELENDEZ RONDON no cumple con los requisitos para actuar dentro del proceso y el escrito de nulidad debe ser rechazado por falta de legitimación, toda vez que el poder aportado no cumple con los fundamentos establecidos en el artículo 74 del CGP o en su defecto artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Menciona que el poder especial no cumple con el requisito establecido en el artículo 74 del CGP, ya que no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, así mismo, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ya que no aporó prueba que el demandado CRISTHIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA le hubiese conferido poder especial mediante mensaje de datos.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de nulidad, la parte demandante arguye que la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS certificó que al momento de efectuarse la notificación personal el día 4 de diciembre de 2019, el señor ESCOBAR manifestó que el destinatario si reside o labora en la dirección Calle 66 No. 46 – 14, por lo tanto ya que la empresa de mensajería certificó que la citación fue recibida, no es posible tener la notificación por fallida, toda vez que la notificación efectuada por empresa de mensajería goza de seguridad, y la parte demandante actuó bajo el principio de buena fe según lo certificado en la empresa de mensajería.

TERCERO: Con respecto a la notificación por aviso, indica la parte demandante que la empresa de mensajería AM MENSAJES certificó el día 23 de agosto de 2023 que el demandado CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA si reside, y que la persona a notificar o la persona que atendió se rehusó a recibir el documento, con constancia de que el documento se dejó bajo puerta.

Señala la parte demandante que bajo los preceptos del artículo 291 numeral 4 del Código general del proceso, se tiene por notificado al citado.

CUARTO: En cuanto al correo electrónico aportado por el demandante, este señala que toda vez que el trámite de notificación se surtió por la vía del artículo 291 y 292 del CGP, la litis se debe centrar sobre la notificación efectuada a la dirección física, mas no en la dirección de correo electrónico toda vez que no se efectuó la notificación por la vía del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De igual manera la parte demandante manifiesta que las situaciones personales de la parte demandada son ajenas a este, y que lo importante es que la empresa de mensajería certificada certificó que el demandado si reside o labora en esta dirección, asimismo, se refuerza en el hecho que la parte demandada manifiesta que ha tenido vínculo con la dirección de notificación, ostentando que las personas pueden tener varios domicilios o residencias.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Previamente a estudiar la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, este despacho procederá a estudiar el poder aportado por el



demandado en el escrito de nulidad, toda vez que el allegado por la parte demandante no reúne los requisitos para actuar dentro del proceso.

Los poderes están regulados en el Código general del proceso artículo 74 y en la ley 2213 de 2022 artículo 5, ya que nos encontramos ante un poder especial tenemos que este se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, el cual establece el requisito de ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, requisito que no se allegó con la presentación del poder.

Ahora bien, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 da la posibilidad de conferir poder especial para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, este con el requisito de indicar expresamente el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, manifiesta la parte actora que toda vez no se aportó prueba que el demandado confirió poder especial mediante mensaje de datos, carece de poder para actuar y en consecuencia el escrito de nulidad debe ser rechazado por falta de legitimación.

Cabe resaltar que la norma no exige prueba de la remisión de mensaje de datos cuando quien otorga el poder es persona natural, esta carga solo esta determinada para personas inscritas en el registro mercantil, esto para corroborar que el mensaje de datos fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en este caso encontramos que el demandado CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA otorgó poder al Dr. HERNANDO MELENDEZ RONDON en el cual se aporta el correo electrónico litigar.9@hotmail.com el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, cumpliendo a cabalidad con el requisito contenido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene como válido el poder aportado y se reconocerá personería jurídica al Dr HERNANDO MELENDEZ RONDON.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de nulidad, encontramos que la parte demandada allega que tanto la dirección electrónica como la dirección de domicilio aportadas por la parte demandante son erróneas, cabe mencionar, que este despacho omitirá el estudio de las direcciones electrónicas, toda vez que el trámite de notificación se surtió por la vía del Código General del Proceso artículos 291 y 292.

Señala la parte demandada que la dirección de notificación calle 69 #46-14 no corresponde al domicilio del demandado CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ RONDON, la que vivió allí en su momento fue su esposa NINY JOHANA MORALES y su madre MARGELIS DEL CARMEN GALVAN MORLES, además que al momento de la notificación personal el señor CRISTIAN CAMILO ESCOBAR JIMENEZ, que manifiesta no conoce, dio fe que el demandado si reside en esa dirección.

En efecto, tal como esta reflejado en el certificado de la empresa de mensajera AM MENSAJES S.A.S de fecha 4 de Diciembre de 2019, el mensaje fue recibido por CRISTIAN ESCOBAR, si bien esto es cierto, en el mismo certificado se refleja que el resultado de la entrega fue que *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”* , es importante mencionar, que el artículo 291 y



292 del Código General del Proceso, no exige que la notificación sea entregada directamente al demandado, solo que la citación de que trata el artículo 291 y el aviso de que trata el artículo 292 sean entregadas a la dirección que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado;

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

En cuanto a la notificación por aviso, esta igualmente fue dirigida a la Calle 69 No. 46-14, con certificado de entrega de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S de fecha 23 de Agosto de 2022, manifiesta la parte demandada en el escrito de nulidad que desde el 17 de mayo hasta el mes de diciembre de 2022, estuvo como residente en esta dirección la Sra. MARIA ANGELICA CAREO REALES en calidad de arrendataria, sin embargo, el certificado expedido por la empresa de mensajerías dio como resultado “*LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA.*”

En este caso, toda vez que se rehusó a recibir la notificación y se dejó el documento bajo puerta, se tiene por notificado según lo establecido en el artículo 292 en concordancia con el artículo 291 del CGP;

“...ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al



expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”

En este orden de ideas, no cabe duda de que el trámite de notificación cumple con lo establecido en la normativa, toda vez que, como señala la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S el demandado **SI RESIDE** en la dirección a notificar, y en el caso de la notificación por aviso se dejó el documento bajo puerta toda vez que se rehusó a recibir el documento, tal como establece la norma.

TERCERO: En cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada, encontramos que menciona como prueba contrato de arrendamiento y paz salvo de quien ocupaba el apartamento el día de la notificación, sin embargo, esta no fue aportada en el escrito de nulidad por lo tanto no se tendrá en cuenta

Aporta certificado de la administración del edificio paraíso caribe que indica desde cuando reside la parte demandada en la dirección Cra. 75 No. 78 – 54 Torre 8 apto 404 del conjunto residencial paraíso caribe, en el cual indica que es residente y propietario desde el 24 de Julio de 2018, pues bien, como se había mencionado anteriormente, para tener como notificado al demandado, solo basta con la entrega en la dirección que le fue informado al juez en la demandada, con constancia de la entrega expedida por la empresa de servicio de postal.

Si bien el demandado aporta una dirección en la cual señala es su dirección de domicilio y residencia, esto no impide que pueda recibir el mensaje en otra dirección, lo es mas que el demandado manifiesta que SI CONOCE la dirección donde fue surtida la notificación, solo indica que no es su domicilio principal, sin embargo, si visitaba habitualmente la residencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este juzgado negara de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, manteniendo en firme todas las actuaciones dentro del proceso incluyendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, este juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada

SEGUNDO: Téngase al Dr HERNANDO MELENDEZ RONDON (C.C 7469821) como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandado CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5dc79849e702e677387b5e43d2a60894a153a645f377b9713c4ca1e71d2a64**

Documento generado en 15/08/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620200028600

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : DOMINGO DE SILOS MOLINO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA,
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Once (11°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que la parte demandante presente recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de Julio de 2022, en el cual este juzgado decidió abstenerse de seguir adelante la ejecución y requirió a la parte demandante para que realice las notificaciones en debida forma

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandante que en memorial de fecha 3 de diciembre de 2021, se remitió por correo electrónico la constancia de envió de notificación personal a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, donde se ve reflejado que la hija del demandado recibió la notificación

Posteriormente se envió a través del correo electrónico en memorial de fecha 15 de marzo de 2022 la constancia de notificación por aviso a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, que fue nuevamente recibida por la hija del demandado.

Señala que por error involuntario se omitió en este correo el formato de la notificación donde obra cotejo y la información donde se indica el proceso al que se notifica al demandado, el cual adjunta al escrito de recurso, por lo tanto, solicita tener como notificado al demandado, revocar el auto de fecha 18 de Julio de 2022 y ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se observa que la parte demandante solicita revocar el auto de fecha 18 de Julio de 2022, por medio del cual se negó seguir adelante la ejecución y se requirió a la parte demandante para que realice las notificaciones en debida forma, esto es, aportando el aviso y las constancias de notificación.

Si bien el demandante solicita revocar el auto en mención, en el escrito de reposición no fundamenta razón por la cual debería ser revocada la respectiva providencia, no presenta ningún desacuerdo con lo requerido en el auto de 18 de julio de 2022, contrario sensu, en el mismo escrito de reposición el demandante señala que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



cometió el error involuntario de omitir el formato de notificación por aviso, mismo formato que fue requerido en el auto de fecha 28 de julio de 2022, y procede a subsanar el error adjuntando el aviso en el mismo escrito de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que no se hace necesario revocar de la fecha, toda vez que el demandante no expresa razones por la cual la decisión emitida en el auto objeto de estudio debería ser abolida.

SEGUNDO: Una vez aportado lo requerido por este despeso, solicita la parte demandante seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado, se advierte que el demandado DOMINGO DE SILOS MOLINO fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por DISTRIENVIOS S.A.S, con las siguientes fechas de constancia de recibo;

La notificación personal el 17 de noviembre de 2021 a la dirección del demandado CALLE 7 NO. 7 – 42 DE PUERTO COLOMBIA, con resultado de *entrega “SI RESIDE, RECIBE HIJA DE TITULAR.”*

La notificación por aviso el 1 de febrero de 2022 a la dirección del demandado CALLE 7 NO. 7 – 42 DE PUERTO COLOMBIA, con resultado de entrega *“RECIBIDA POR DIGNA DE LA HOZ, SI RESIDE”*

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de DOMINGO DE SILOS MOLINO BLANCO por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.153.762) contenidas en el pagare No. 22003030000071 y la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$99.187.922) por concepto de capital acelerado.

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de julio de 2022 y se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva
2. Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9 y en contra de DOMINGO DE SILOS MILONO BLANCO CC 855.800 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
4. Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5.767.084 a favor de la parte demandante.
7. Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97a7e1ffd775e1198f65ef56ea43a4b056b419caf28a5c2dab65f3b4f817be**

Documento generado en 15/08/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062022-00632-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
Demandado : AV ARQUITECH S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, Paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ** contra **AV ARQUITECH S.A.S**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por **TRANSACCION**. Igualmente informo que una vez constatado con el personal de Secretaría que recibe memoriales, a la fecha no existe remanente pendiente por anexar. Así mismo le hago saber que consultada la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario correspondiente a este Juzgado, correspondiente a la demandada **AV ARQUITECH S.A.S**, con quien se pretende transar la obligación, se aprecian que depósitos judiciales descontados asciende a la suma aquí totalizada:

Sírvase proveer.

Datos del Demandado

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9011499146
Nombre AV ARQUIT Apellido ECH SAS

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010005041804	9661953	JAVIER	VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 149.979.676,00

Total Valor \$ 149.979.676,00

Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Rad. No. 0800140530062022-00632-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
Demandado : AV ARQUITECH S.A.S

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, luego de que se dispuso del escrito de transacción presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

Es así como tenemos que del **ESCRITO DE TRANSACCION** suscrito por el demandante **JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ**, el apoderado de la parte demandante Dr. **RAUL SALCEDO MIRANDA** y el demandado **AV ARQUITECH S.A.S** por conducto de su representante legal **DANILO RAFAEL VASQUEZ MENDOZA** debidamente autenticado en la notaría No. 12 del Círculo de Barranquilla y Única de Malambo, fue presentado por el apoderado demandante mediante el correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com de quien se pudo comprobar obra como idóneo en el Sistema de Información del Registro Nacional De Abogados – Urna.



Rad. No. 0800140530062022-00632-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
Demandado : AV ARQUITECH S.A.S

Así mismo obra en el expediente, escrito de aclaración de la transacción en atención al valor acordado y pretendido inicialmente.

CONSIDERACIONES

Previo a acceder a la solicitud de terminación por transacción, el despacho advierte le necesidad de atender la resolución de un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Analizando el recurso propuesto, nota esta agencia que se ataca el mandamiento por defectos formales del pagaré en cuanto a su fecha de exigibilidad, no obstante, al presentarse solicitud de transacción con la finalidad de poner fin a la actuación judicial, es lógico que el despacho ya no deba pronunciarse sobre dicho recurso pues su resultado en nada incide en la decisión que han tomado las partes en cuanto a terminar el proceso por la vía de la transacción.

Se aclara que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o previenen un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P. ; teniendo como uno de sus objetivos, **la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo**, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual ***“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en ato que admita la transacción.”*** (Resalta el Juzgado).

Presentan las partes memorial al despacho manifestando haber llegado a una transacción del proceso debidamente autenticado en las notarías No. 12 del Círculo de Barranquilla y Única de Malambo.

Al respecto cabe señalar, una vez revisada la solicitud, que tal como se indica por el artículo 312 del CGP, si se acepta la transacción se debe terminar el proceso pues dicha figura es una forma anormal de terminación, luego entonces no tiene que esperar el despacho que se entregue dinero alguno para terminar el proceso por transacción.

Cuando se realiza una transacción y esta se aprueba el proceso debe terminar, y si la misma se incumple el nuevo título será la transacción realizada.

De la misma manera, analizados los términos de la transacción presentada, se aprecia que la misma se suscribe, por la parte demandante y por la parte demandada, quienes pueden disponer de su derecho en litigio.

Son todos capaces y lo transado es susceptible de transar conforme al derecho sustancial y procesal, por lo que se dan las exigencias de ley para aprobar la transacción presentada, tal como lo establece el artículo 312 del CGP. Igualmente



Rad. No. 0800140530062022-00632-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
Demandado : AV ARQUITECH S.A.S

se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares no existiendo en el expediente embargos de créditos ni de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- **APROBAR**, la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes, en consecuencia se da por terminado el proceso.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciase a quién corresponda.

3.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

4.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$149.976.676)**, que se encuentren a nombre de la entidad demandada **AV ARQUITECH S.A.S** identificado con Nit No. 901.149.914-6, a la parte demandante **JAVIER ALEJANDERO VARGAS LOPEZ** identificado con la C.C. No. 72.210.026, contenidos en los depósitos judiciales que se encuentren en el BANCO AGRARIO, descontados a la demandada, los cuales se encuentran consignados a órdenes de este despacho.

5.- Requerir a la parte demandante **JAVIER ALEJANDERO VARGAS LOPEZ** identificado con la C.C. No. 72.210.026 a fin de que proporcione a este juzgado el número de cuenta bancaria correspondiente, de conformidad a lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha julio 8 de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que informó el ACUERDO PCSJA21-11731 de enero 29 de 2021.

6.- Hágase entrega del excedente de los títulos judiciales a la demandada **AV ARQUITECH S.A.S** identificado con Nit No. 901.149.914-6, según sea el caso, si ha ello hubiera lugar.

7.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandada **AV ARQUITECH S.A.S** identificado con Nit No. 901.149.914-6, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por transacción al haberse transado la obligación por depósitos judiciales descontados a la demandada **AV ARQUITECH S.A.S** identificado con Nit No. 901.149.914-6.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe939844691e3ba434aaee5988cc82b20bb05873fc1b1f4f023c85f634fa311a**

Documento generado en 15/08/2023 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 08001405300620220028000

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MODEROSA SAS

DEMANDADO: NEYLA PAULINE MEZA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No: 0800140530062022-00280-00

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MODEROSA SAS

DEMANDADO: NEYLA PAULINE MEZA NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 599 numeral 3 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes muebles;

#	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	LINEA	CANTIDAD
1	MAQUINA PLANA Y ATRAQUE	JONTEX	BASICA PLANA	INDUSTRIAL	15
2	MAQUINA DE CODO	JONTEX	AJUSTE LIVIANO	INDUSTRIAL	1
3	MAQUINA BOTONADORA	JUKY	BOTON	INDUSTRIAL	1
4	PLANCHAS INDUSTRIALES	EUNSUNG	PLANCHA A VAPOR	INDUSTRIAL	3
5	MAQUINA OJALADORA ELECTRONICA	FRIHAJ	FUSIONADORA	INDUSTRIAL	1
6	FUSIONADORA DE CUELLOS	BROTHER	OJALADORA	INDUSTRIAL	1
7	MAQUINA DE PECHERA	JONTEX	PECHERA	INDUSTRIAL	1
8	MAQUINA DE CORTE	KANSEW 8"	CORTE ESPECIALES	INDUSTRIAL	1
9	MESA DE CORTE	MADERA	MESON	INDUSTRIAL	1
10	ENSERES VARIOS	OTRO	OTRO	INDUSTRIAL	1

Que se hallan en el domicilio ubicado en la Carrera 43B # 66 - 10, Propiedad de la demandada NEYLA PAULINE MEZA NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.836.464.

La anterior medida debiendo tenerse en cuenta los bienes inembargables señalados en el artículo 594 del C.G.P, numeral 11 que dispone: "...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar , el televisor, el radio, el computador personal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 08001405300620220028000

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MODEROSA SAS

DEMANDADO: NEYLA PAULINE MEZA NAVARRO

o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Limítese el embargo a la suma de \$157.592.000,0

2. Nombrar como secuestre al Señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento en la Calle 59 No. 21 B – 90 de esta ciudad y dirección electrónica Javier.perito@hotmail.com, Teléfono 3103574174. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomara posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el párrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de matrícula a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c534ac31e7f49ef0819579b93d9e9a2e8c485c9ae70a13b825dab41f9c5c3**

Documento generado en 15/08/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 0800140530212017-01181-00

Proceso : Sucesión
Demandante : Teresa Elena Sandoval Serrano
Causantes : Teresa Alicia Serrano De Sandoval
Juan Sandoval Aparicio
Demandado : Carmen Cecilia Sandoval Serrano
Fidel Antonio Sandoval Serrano
Pedro Juan Sandoval Serrano
Jorge Eliecer Sandoval Serrano

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente de resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandada CARMEN CECILIA SANDOVAL SERRANO, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y agotado el trámite de rigor, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ASUNTO

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada físicamente a su poderdante conforme a la ley 2213 de 2022, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta la nulidad en el hecho que, para tales efectos envió presuntamente la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 hoy ley 2213 de 2022, indistintamente, a la dirección física de su poderdante.

Que la comunicación elaborada por la demandante para los fines y términos previstos en el citado artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, y la notificación electrónica quedaron indebidamente confeccionados, y su entrega no se realizó con las formalidades establecidas en la norma, además que no se dio observancia plena a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 hoy ley 2213 de 2022, lo cual impidió la debida integración del contradictorio a su mandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., las partes del proceso guardaron silencio.



Rad No. 0800140530212017-01181-00

Proceso : Sucesión
Demandante : Teresa Elena Sandoval Serrano
Causantes : Teresa Alicia Serrano De Sandoval
Juan Sandoval Aparicio
Demandado : Carmen Cecilia Sandoval Serrano
Fidel Antonio Sandoval Serrano
Pedro Juan Sandoval Serrano
Jorge Eliecer Sandoval Serrano

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que al tenor indica lo siguiente:

ARTÍCULO 133, "CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Así mismo el artículo 134 del Código General del Proceso señala respecto a la indebida notificación alegada, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005, Ext. 1064 Correo: cmun06ba@ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad No. 0800140530212017-01181-00

Proceso : Sucesión
Demandante : Teresa Elena Sandoval Serrano
Causantes : Teresa Alicia Serrano De Sandoval
Juan Sandoval Aparicio
Demandado : Carmen Cecilia Sandoval Serrano
Fidel Antonio Sandoval Serrano
Pedro Juan Sandoval Serrano
Jorge Eliecer Sandoval Serrano

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

CASO CONCRETO

Tal como se ha señalado y obra visible en el expediente, Es así como tenemos que anteriormente, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resalta el juzgado)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

De otra parte, recordemos, que en el momento que se surtió la notificación del demandado, los artículos 291 y 292 del CGP, seguían vigentes, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se podían realizar en la forma establecida en los citados artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la observancia efectuada por la Corte Constitucional en la C- 420 de 2020.

En ambos artículos, 291 del CGP, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se puede realizar a través de correo electrónico cuando se conozca dicho medio de notificación.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el actor utilizó parte del artículo 291 del CGP para el trámite de la notificación de manera física, y parte del Decreto 806 de 2020.



Rad No. 0800140530212017-01181-00

Proceso : Sucesión
Demandante : Teresa Elena Sandoval Serrano
Causantes : Teresa Alicia Serrano De Sandoval
Juan Sandoval Aparicio
Demandado : Carmen Cecilia Sandoval Serrano
Fidel Antonio Sandoval Serrano
Pedro Juan Sandoval Serrano
Jorge Eliecer Sandoval Serrano

Lo cual genera una irregularidad que debe ser corregida, pues o se hacía uso del artículo 291 y 292 del CGP; o se hacía uso del Decreto 806 de 2020.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada CARMEN CECILIA SANDOVAL SERRANO, a la dirección física, sin incluir todos sus anexos y la copia del auto admisorio, así como utilizando la normatividad establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto admisorio, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, solo se dictaron providencias relacionadas al reconocimiento de la calidad de herederos, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la demandada CARMEN CECILIA SANDOVAL SERRANO por conducta concluyente del auto de fecha febrero 15 de 2018, emitido en el Juzgado de Origen Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, del cual posteriormente fue remitido a esta dependencia judicial en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, desde el 18 de agosto de 2022, fecha en la que la parte demandada presentó escrito de nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término de 20 días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 del C.G.P, solo empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del C.G.P, remitiéndosele el expediente de la referencia para su conocimiento.

De la misma manera, revisado como se tiene el expediente, se hace necesario reconocer personería al Dr. Erney Antonio Cantillo Orozco, bajo los efectos del poder



Rad No. 0800140530212017-01181-00

Proceso : Sucesión
Demandante : Teresa Elena Sandoval Serrano
Causantes : Teresa Alicia Serrano De Sandoval
Juan Sandoval Aparicio
Demandado : Carmen Cecilia Sandoval Serrano
Fidel Antonio Sandoval Serrano
Pedro Juan Sandoval Serrano
Jorge Eliecer Sandoval Serrano

conferido.

Así mismo obra en el expediente, solicitud de reconocimiento de heredero a Joice Angélica Sandoval Hernández, por el fallecimiento del demandado Fidel Antonio Sandoval Serrano el día 16 de enero de 2021, allegándose, certificado de defunción, lo anterior a efectos de ser tenida como notificada dentro del proceso y se remita expediente de la referencia.

En ese sentido, se procederá a reconocer los herederos que aportaron el registro en debida forma y se procederá a su notificación, esto razón al tenor del núm. 3º del art. 491 ídem según el cual: *“...Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que seles reconozca su calidad”*.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, requerir a la parte demandante por el término de treinta (30º) días, para efecto que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados Pedro Juan Sandoval Serrano así como requerir para que se informe si se conoce a demás heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea del causante demandado Fidel Antonio Sandoval Serrano, so pena de decretarse desistimiento tácito, dentro del presente asunto.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado para la demandada **CARMEN CECILIA SANDOVAL SERRANO** en lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **CARMEN CECILIA SANDOVAL SERRANO**, desde el día 18 de agosto de 2022, corriéndosele una vez ejecutoriado el presente proceso, el termino de 20 días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ERNEY ANTONIO CANTILLO OROZCO** como apoderado judicial de la demandada **CARMEN CECILIA SANDOVAL SERRANO**, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.



Rad No. 0800140530212017-01181-00

Proceso : Sucesión
Demandante : Teresa Elena Sandoval Serrano
Causantes : Teresa Alicia Serrano De Sandoval
Juan Sandoval Aparicio
Demandado : Carmen Cecilia Sandoval Serrano
Fidel Antonio Sandoval Serrano
Pedro Juan Sandoval Serrano
Jorge Eliecer Sandoval Serrano

CUARTO: RECONOCER como heredera del demandado causante **FIDEL ANTONIO SANDOVAL SERRANO** a **JOICE ANGELICA SANDOVAL HERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 63.548.832, concediéndosele el termino de 20 días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte demandante por el término de treinta (30°) días, para efecto que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **PEDRO JUAN SANDOVAL SERRANO** así como requerir para que se informe si se conoce a demás heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea del causante demandado **FIDEL ANTONIO SANDOVAL SERRANO**, so pena de decretarse desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648d51386b76b94d4b421d3c98779855d7f784b7099ba12962ee936aa6a5d72**

Documento generado en 15/08/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053-006-2021-00590-00

Asunto : **Proceso Reivindicatorio**
Demandante : **Alexander Ujueta Palacio**
Jairo Ujueta Palacio
Robinson Ujueta Palacio
Luz Marina Ujueta Palacio
Rafael Ujueta Palacio
Luis Ujueta Palacio
Ramón Ujueta López
Demandado : **Janeth Cecilia Ortiz Ortiz**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, habida cuenta que se ha surtido el trámite procesal respectivo y vencido el traslado de la demanda a la parte pasiva, constituye en este momento procesal, el proceder a decretar la práctica de pruebas solicitadas en la Litis, dentro del presente proceso reivindicatorio.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P se convoca a las partes para que concurran a audiencia, se advierte que en esta diligencia se practicarán todas las etapas del artículo 372 y 373, por considerarlo posible y conveniente.

Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Así mismo, se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica, al apoderado judicial de la parte demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

1. Señalar el día **04 de octubre de 2023 a las 09:00 AM.**, que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, objeto del litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 080014053-006-2021-00590-00

Asunto : **Proceso Reivindicatorio**
Demandante : **Alexander Ujueta Palacio**
Jairo Ujueta Palacio
Robinson Ujueta Palacio
Luz Marina Ujueta Palacio
Rafael Ujueta Palacio
Luis Ujueta Palacio
Ramón Ujueta López
Demandado : **Janeth Cecilia Ortiz Ortiz**

Administración Judicial de Barranquilla, a través del siguiente vínculo
<https://call.lifefizecloud.com/19022599>

2. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.
3. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.
4. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétense las pruebas pedidas por las partes, así:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Interrogatorio de Parte

- b. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.



Rad. 080014053-006-2021-00590-00

Asunto : Proceso Reivindicatorio
Demandante : Alexander Ujueta Palacio
Jairo Ujueta Palacio
Robinson Ujueta Palacio
Luz Marina Ujueta Palacio
Rafael Ujueta Palacio
Luis Ujueta Palacio
Ramón Ujueta López
Demandado : Janeth Cecilia Ortiz Ortiz

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales

- c. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales

- d. Decrétese la recepción de testimonio de los señores CESAR UJUETA PALACIO, FRANCISCO URIBE RICARDO, ALVARO AHUMADA DE LA TORRE para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo con el literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

Inspección judicial.

6. Se accede a la inspección judicial para la cual se fija fecha día **04 de octubre de 2023 a las 09:00 AM**, en dicha inspección deberá contar con la asistencia de las partes y su desarrollo se hará conforme al artículo 237 del CGP.
7. Reconocer al Dr. HAROLDO SURIGONZALEZ ANGULO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d547f9e6566aca9ed44079d4cc67f6709dae7054cd1e4f30ae2f5e08e5f1fda4**

Documento generado en 15/08/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>